

FELIPE GONZALEZ GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed:

Que por el H. Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada hoy, tuvo a bien expedir el siguiente Decreto:

“NÚMERO 50”

La H. LVII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en uso de las facultades que le conceden los Artículos 27, Fracción I, 32 y 35 de la Constitución Política Local, en nombre del pueblo, decreta:

LEY DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1º.- El conocimiento y resolución del procedimiento contencioso administrativo corresponderá al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes.

Para los efectos de esta Ley se entenderá por Tribunal, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y por procedimiento, el Procedimiento Contencioso Administrativo.

ARTICULO 2º.- El Tribunal conocerá de los siguientes asuntos:

I.- De los juicios en contra de las resoluciones definitivas emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios y de los Organismos Descentralizados cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;

II.- De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por cualquiera de las autoridades fiscales del Estado o Municipales, y de sus organismos fiscales autónomos, en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o cualquiera otra que cause agravio en materia fiscal;

III- De los juicios en contra de las resoluciones favorables a un particular, cuando las autoridades estatales y municipales promuevan el juicio para que sean anuladas;

IV.- De los juicios promovidos en contra del procedimiento administrativo de ejecución cuando el afectado afirme:

- a).- Que el crédito que se le exige se ha extinguido legalmente;
- b).- Que el monto del crédito es inferior al exigible;
- c).- Que es poseedor, a título de propietario de los bienes embargados en el procedimiento económico coactivo seguido a otras personas, o acreedor preferente al fisco, y
- d).- Que el procedimiento coactivo no se ajustó a la ley. En este último caso, la oposición no podrá hacerse valer, sino contra la resolución que se apruebe el remate; salvo que se trate de resoluciones cuya ejecución material sea de imposible reparación;

V.- De los juicios en los que se impugne la negativa de una autoridad para ordenar la devolución de cantidades pagadas indebidamente;

VI.- De los juicios en contra de las resoluciones definitivas que constituyan créditos fiscales, por responsabilidades de los servidores públicos del Estado, de los Ayuntamientos y sus Organismos Descentralizados;

VII.- De los juicios en contra de las resoluciones dictadas conforme a una ley especial, que le otorgue competencia al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado;

VIII.- De los recursos que concedan las leyes en contra de los acuerdos que se dicten en la tramitación de los juicios;

Para los efectos de la primera y segunda fracción de este Artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando su interposición sea optativa para el particular.

El Procedimiento Contencioso Administrativo no procederá en el caso de controversias que se susciten en materia electoral y laboral, así como las derivadas de universidades o instituciones educativas constituidas como organismos descentralizados y que gocen de personalidad jurídica y patrimonio propio.

Asimismo, quedan excluidos del procedimiento establecido en esta Ley, los actos y conductas de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, los cuales se regulan por las legislaciones respectivas.

ARTICULO 3º.- Para todo lo no previsto en esta Ley, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

ARTÍCULO 4º.- Son partes en el juicio Contencioso Administrativo:

I.- El actor.- Tendrá ese carácter el particular o la autoridad que reclame la resolución o ejecución que emane de un procedimiento administrativo o fiscal;

II.- El demandado.- Tendrá ese carácter:

a).- La autoridad estatal, municipal u organismo descentralizado que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar la resolución administrativa o fiscal, o tramite el procedimiento impugnado o aquélla que de manera legal la sustituya;

b).- El particular a quien favorezca la resolución cuya nulidad pide la autoridad administrativa; y

III.- El tercero quien, dentro del procedimiento administrativo, aparezca como titular de un derecho incompatible con la pretensión del actor;

ARTICULO 5º.- Sólo podrán intervenir en el juicio, las personas que tengan un interés directo y legítimo que funde su pretensión.

ARTICULO 6º.- Toda promoción deberá estar firmada por quien la formule y, sin este requisito, se tendrá por no presentada. Si el promovente no sabe o no puede firmar, imprimirá sus huellas digitales y firmará otra persona a su ruego ante dos testigos o ante el Secretario General de Acuerdos del Tribunal.

ARTICULO 7º.- La gestión de negocios no procederá en el Procedimiento de lo Contencioso Administrativo.

La representación legal de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder, firmada ante dos testigos y ratificada la firma del otorgante ante notario público, o ante el Secretario General de Acuerdos del Tribunal.

ARTICULO 8º.- Los particulares, o sus representantes, podrán autorizar por escrito a un Licenciado en Derecho que tenga cédula profesional registrada ante el Tribunal, para que a su nombre reciban notificaciones

La persona así autorizada podrá ser promociones de trámite, rendir pruebas, alegar en las audiencias e interponer recursos. Las autoridades podrán nombrar delegados para los mismos fines.

ARTICULO 9º.- Para las diligencias que deben practicarse fuera del local del Tribunal, podrá comisionarse a los Secretarios o Actuarios del Tribunal.

Las que deben desahogarse fuera de la residencia del Tribunal, deberán encomendarse, mediante la requisitoria respectiva, a la autoridad judicial correspondiente.

ARTICULO 10.- Cuando las leyes o reglamentos de las distintas, dependencias administrativas estatales, municipales y de sus órganos descentralizados, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo, o bien, intentar desde luego el juicio ante el Tribunal.

ARTICULO 11.- El Tribunal para hacer cumplir sus determinaciones, podrá hacer uso de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias:

I.- Amonestación;

II.- Arresto hasta por treinta y seis horas, que podrá conmutarse a solicitud del infractor por una multa en cantidad equivalente hasta de treinta días de salario mínimo general vigente en el Estado de Aguascalientes; y

III.- El auxilio de la fuerza pública.

ARTICULO 12.- En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, no habrá lugar a condenación en costas, cada parte será responsable de sus propios gastos y de los que originen las diligencias que promueva.

CAPITULO II

De las Notificaciones y de los Términos

ARTICULO 13.- Toda resolución durante el procedimiento debe notificarse, a más tardar, al día siguiente a aquél en que el expediente se haya turnado al Actuario para ese efecto. A continuación de la resolución, se asentará la razón respectiva.

Al Actuario que sin causa justificada incumpla con esta obligación o practique notificaciones en forma contraria a las formalidades conducentes, se le impondrá una multa que no excederá del treinta por ciento de su salario mensual; en caso de reincidencia, se dará vista al Consejo de la Judicatura Estatal, el cual, previa audiencia del Actuario, podrá imponerle una sanción hasta por treinta días de suspensión. De persistir en la omisión, el Consejo determinará la destitución del Actuario, sin responsabilidad para el Estado.

Reforma 10 Abril 2006

ARTICULO 14.- Las notificaciones se practicarán siguiendo las reglas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Reforma 10 Abril 2006

ARTICULO 15.- SE DEROGA

Derogado 10 Abril 2006

ARTICULO 16.- Los particulares deberán señalar domicilio en la ciudad de Aguascalientes, en el primer escrito que presenten, y notificar el cambio del mismo, para que en él se hagan las notificaciones personales indicadas en esta ley. En caso de no cumplir con esta obligación, las notificaciones que deban ser personales se harán por lista.

ARTICULO 17.- Las notificaciones surtirán sus efectos:

I.- Desde el mismo día en que se hayan practicado, tratándose de las que deben hacerse personalmente; y

II.- Las demás, desde el día siguiente al de la fijación de la lista en el Tribunal.

ARTICULO 18.- La manifestación que haga el interesado o su representante legal, de conocer una resolución, surtirá efectos de notificación en forma, desde la fecha en que se manifieste sabedor, si ésta es anterior a aquella en que debiera surtir efectos conforme al Artículo precedente.

ARTICULO 19.- El cómputo de los plazos se sujetará a las reglas siguientes:

I.- Comenzarán a correr, a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación;

II.- Si están fijados en días, se computarán sólo los hábiles, entendiéndose por éstos aquellos en que se encuentren abiertas al público las oficinas del Tribunal;

Reforma 10 Abril 2006

III.- Si están señalados en período, o tienen una fecha determinada para su extinción, se comprenderán los días inhábiles; no obstante, si el último día de plazo o la fecha determinada fuere inhábil, el término se prorrogará hasta el día siguiente hábil; y

IV.- Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán por el número de días que les correspondan, y los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, contadas de las cero a las veinticuatro horas.

ARTICULO 20.- SE DEROGA.

Derogado 10 Abril 2006

CAPITULO III

De los Impedimentos, Excusas y Recusaciones

ARTICULO 21.- El Magistrado estará impedido para conocer en los siguientes casos:

I.- Si tienen parentesco por consanguinidad, afinidad o civil con alguna de las partes, en línea recta, sin limitación de grado; dentro del cuarto grado en la colateral, por consanguinidad, o del segundo en la colateral por afinidad; o de sus patronos o representantes;

II.- Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el juicio;

III.- Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes, en el mismo asunto;

IV.- Si tienen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus abogados o representantes;

V.- Si han emitido el acto impugnado o han intervenido, con cualquier carácter, en la fase oficiosa del procedimiento o en la ejecución; y

VI.- Si son parte en un juicio similar, pendiente de resolución por el Tribunal.

Reforma 10 Abril 2006

ARTICULO 22.- El Magistrado tiene el deber de excusarse del conocimiento de los juicios en los que se presente alguno de los impedimentos señalados en el artículo anterior, y expresar de manera concreta en qué consiste el impedimento.

Cuando el Magistrado se excuse de algún asunto sin causa legítima, cualquiera de las partes podrá interponer el recurso de reclamación.

Reforma 10 Abril 2006

ARTICULO 23.- Las partes podrán recusar al Magistrado o a los Secretarios cuando estén en alguno de los casos de impedimento y podrán hacerlo hasta el momento de empezar la audiencia final.

El Magistrado resolverá de plano la procedencia de la recusación; en contra de esta resolución no procede recurso alguno.

Reforma 10 Abril 2006

ARTICULO 24.- En caso de que la excusa o la recusación del Magistrado sea procedente, el asunto será enviado al Pleno del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la continuación y resolución del mismo

Reforma 10 Abril 2006

ARTICULO 25.- Si Se declara improcedente o no probada la causa de recusación, se impondrá al recusante una multa hasta por el equivalente a veinte días de salario mínimo general vigente en el Estado de Aguascalientes.

Reforma 10 Abril 2006

CAPITULO IV

De la Improcedencia y Sobreseimiento

ARTICULO 26.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal, contra los actos:

- I.- Que no afecten los intereses legítimos del demandante;
- II.- Cuya impugnación no corresponda conocer a dicho Tribunal;
- III.- Que hayan sido materia de sentencia de fondo lo sentenciada por el Tribunal siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas;
- IV.- Respecto de los cuales hubiera consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que hay consentimiento tácito, cuando no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas, o juicio ante el Tribunal lo Contencioso Administrativo, en los plazos que señala esta ley;
- V.- Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución, ante autoridad administrativa estatal, municipal, sus organismos descentralizados, o ante el propio Tribunal.
- VI.- De cuyas constancias de autos apareciera, de manera clara, que no existe la resolución del acto impugnado;
- VII.- Respecto de los cuales hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; y
- VIII.- Que hayan sido materia de resolución en un procedimiento judicial.

ARTICULO 27.- Procede el sobreseimiento del juicio.

- I.- Cuando el actor desista del mismo o deje de actuar ciento ochenta días, caso en el que se le tendrá por desistido conforme a la ley;

II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguno de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;

III.- En el caso que el actor muera durante el juicio, si su pretensión es intransmisible o si su muerte deja sin materia dicho juicio, y

IV.- En los demás casos en que por disposición legal, exista impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo del asunto.

El sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera de los casos antes señalados de oficio o a petición de parte.

CAPITULO V

De la Demanda

ARTICULO 28.- La demanda se presentará directamente ante el Tribunal o se podrá enviar por correo certificado, si el actor tiene su domicilio legal fuera de la ciudad de Aguascalientes. Se tendrá como fecha de recepción del escrito respectivo, en éste último caso, la de su depósito en la oficina postal.

La presentación deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado.

En los casos de negativa ficta, el interesado no está obligado a interponer el juicio dentro del término previsto en el párrafo precedente, pudiendo presentar la demanda en cualquier tiempo, mientras no se dicte la resolución expresa, y siempre que haya transcurrido el plazo para que opere dicha negativa.

Cuando se pida la nulidad de un acto favorable a un particular, las autoridades podrán presentar la demanda dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que sea emitida la resolución, salvo que haya producido efecto de trato sucesivo. En este caso se podrá demandar la nulidad en cualquier época, sin exceder de los cinco años del último efecto. Los alcances de la sentencia, en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

Cuando el interesado fallezca durante el plazo para iniciar el juicio, éste se suspenderá hasta un año si antes no se ha apersonado el albacea o el interventor autorizado de la sucesión.

ARTICULO 29.- La demanda deberá contener:

- I.- El nombre del actor y domicilio para recibir notificaciones;
- II.- La resolución o acto administrativo que se impugna;
- III.- La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado, cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;
- IV.- Los hechos que dieron origen al acto que se impugna;
- V.- La fecha en la que se tuvo conocimiento de la resolución o acto impugnado;
- VI.- La expresión de los conceptos de nulidad que se hagan valer en contra del acto o resolución impugnado;
- VII.- El nombre y domicilio del tercero interesado cuando lo haya;
- VIII.- La enumeración de las pruebas que ofrezca, las que deberán relacionarse con cada uno de los conceptos de nulidad; y
- IX.- Manifiestar en su caso si se solicita la suspensión del acto impugnado y hacer el ofrecimiento de la garantía cuando corresponda.

ARTICULO 30.- El actor deberá adjuntar a su demanda:

- I.- Una copia de la misma y de los documentos anexos, para cada una de las partes, cuando éstos no excedan de veinticinco hojas;
- II.- El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, cuando no gestione en nombre propio;
- III.- El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia del documento de la pretensión del actor no resuelta por la autoridad;
- IV.- El cuestionario para los peritos y el interrogatorio para los testigos, en el caso de que éstas pruebas se ofrezcan;
- V.- Las pruebas documentales que ofrezca; y
- VI.- Constancia de la notificación del acto impugnado, excepto cuando el demandante declare, bajo protesta de decir verdad, que no recibió constancia o cuando hubiere sido por correo.

Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el nombre del órgano en que ésta se hizo.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del actor o cuando no hubiera podido obtenerlas, a pesar de tratarse de documentos que de manera legal se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se hallen para que, a su costa, se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto, deberá identificar con toda precisión los documentos y, tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que se acompañe copia de la solicitud debidamente presentada. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias. En ningún caso se requerirá el envío de un expediente administrativo.

Si al examinarse la demanda o su ampliación en casos de negativa ficta, se advierte que ésta es oscura, irregular o incompleta, o que no se adjuntaron los documentos señalados en el presente artículo, se requerirá mediante notificación personal al actor para que la aclare, corrija, complete o exhiba los documentos aludidos, en un plazo de tres días, apercibiéndolo que de no hacerlo, se desechará de plano la demanda o se tendrán por no ofrecidas las pruebas.

Reforma 10 Abril 2006

ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

También podrá ampliar la demanda, cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente, por consentimiento tácito, si el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó de manera ilegal.

Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

I.- Si el actor afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció. En caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de nulidad se expresarán en la demanda, de manera conjunta con los que se formulen contra la notificación;

II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en

ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca;
y

III.- El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

ARTICULO 32.- La demanda se admitirá, dentro de los tres días siguientes al de su presentación. En el mismo auto que se dé entrada a ésta, se admitirán o desecharán las pruebas ofrecidas y, en su caso, se dictarán las providencias necesarias para su desahogo; se aceptará o rechazará la intervención del coadyuvante o del tercero.

ARTICULO 33.- El tercero o el coadyuvante, dentro de los quince días siguientes a aquel en el que se le corra traslado de la demanda, podrá apersonarse al juicio mediante escrito que contendrá los requisitos de la contestación o de la demanda, según sea el caso, así como la justificación de su derecho para intervenir en el asunto.

ARTICULO 34.- Se desechará la demanda en los siguientes casos:

I.- Si se encontrara motivo manifiesto e indudable de improcedencia; y

II.- Cuando prevenido el actor para subsanar los defectos de la misma, no lo hiciera.

CAPITULO VI

De la Contestación

ARTICULO 35.- Admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los quince días siguientes a aquel en que se le hubiese notificado el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda también será de quince días, siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita. Si no se produce la contestación en tiempo, o ésta no se refiere a todos los hechos se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que, por las pruebas rendidas, o por hechos notorios, resulten desvirtuados.

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuera señalada por el actor como demandada, de oficio, se le correrá traslado de la demanda, para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Si los demandados fueren varios, el término para contestarles correrá de manera individual.

ARTICULO 36.- El demandado, en su contestación, expresará:

I.- Los incidentes de previa y especial pronunciamiento a que haya lugar;

II.- Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el actor le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore, por no ser propios, o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso;

III.- Los argumentos por medio de los cuales se demuestre la ineficacia de los conceptos de anulación;

IV.- Las pruebas que ofrezca, las que deberá relacionar con los hechos de su contestación; y

V.- El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.

ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

En la contestación de la demanda o hasta antes de los alegatos la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.

En el caso de resolución negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoye la misma.

ARTICULO 38.- El demandado deberá adjuntar a su contestación:

I.- Copias de la misma y de los documentos que acompañe, para cada una de las partes cuando éstos no excedan de 25 hojas. Su omisión dará lugar a que el Magistrado lo requiera para que los exhiba, dentro de un término de cinco días, apercibiéndolo de que se tendrá por no contestada la demanda, en caso de incumplimiento;

Reforma 10 Abril 2006

II.- El documento en que acredite su personalidad, cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio;

III, - El cuestionario que deba desahogar el perito, si se ofrece prueba pericial; así como la ampliación del cuestionario para el desahogo de dicha prueba, en el caso de que ésta se haya propuesto por el demandante;

IV.- Cuando ofrezca prueba testimonial, los interrogatorios para los testigos, así como los correspondientes interrogatorios de repreguntas, en el caso que el demandante hubiese ofrecido prueba testimonial; y

V.- Las pruebas documentales que aporte.

ARTICULO 39.- Dentro del término de tres días, se acordará sobre la contestación de la demandada; se tendrán por admitidas o desechadas las pruebas ofrecidas y, en su caso se dictarán las providencias necesarias para su desahogo y se fijará la fecha de la audiencia en un plazo que no excederá de 15 días a partir de dicho acuerdo.

CAPITULO VII

De las Pruebas

ARTICULO 40.- En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolución de posiciones, las que no tengan relación inmediata con los hechos controvertidos y las contrarias a la moral y al derecho.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse, siempre que no se haya dictado sentencia.

En este caso, se ordenará dar vista a la contraparte, para que, en el plazo de tres días, exprese lo que a su derecho convenga, reservándose su admisión y valoración hasta la sentencia definitiva.

Reforma 10 Abril 2006

ARTICULO 41.- Podrá ordenarse de oficio, la práctica de cualquier diligencia que tenga relación con los puntos controvertidos o para acordar la exhibición de cualquier documento, notificado oportunamente a las partes, a fin de que puedan intervenir, si así conviene a sus intereses.

Reforma 10 Abril 2006

ARTICULO 42.- Podrá convocarse a los peritos, para que comparezcan y respondan a las preguntas que el Magistrado y las partes les formulen, siempre que tengan relación directa con los puntos sobre los que verse el dictamen.

Reforma 10 Abril 2006

ARTICULO 43.- Cuando los peritos de las partes no coincidan en los resultados y conclusiones en sus dictámenes, el Magistrado designará perito tercero, de entre los que estén registrados en la Secretaría General del Tribunal.

Reforma 10 Abril 2006

ARTÍCULO 44.- El perito tercero en discordia designado por el Magistrado no será recusable, pero deberá excusarse, cuando se encuentre en alguno de los casos siguientes:

Reforma 10 Abril 2006

I.- Consanguinidad, dentro del cuarto grado, con alguna de las partes o parentesco por afinidad;

II.- Interés directo o indirecto en el litigio; y

III.- Ser acreedor, deudor, inquilino, arrendador, tener amistad estrecha o enemistad manifiesta con las partes, o tener dependencia económica con cualquiera de ellas.

ARTICULO 45.- Los testigos serán citados a declarar sólo cuando la parte que ofrezca su testimonio manifieste, desde el momento de ofrecer la prueba, no poder por sí misma hacer que se presenten.

En la audiencia en la que se habrá de desahogar la prueba testimonial, se levantará acta pormenorizada de las declaraciones de los testigos, sin que se pueda formular por las partes ninguna otra pregunta que no obre en los interrogatorios exhibidos. El Magistrado podrá formular preguntas a dichos testigos, no obstante que no se encuentren incluidas en los expresados interrogatorios.

Al Gobernador del Estado, Diputados, Magistrados, Jueces, Generales en servicio activo y Presidentes Municipales, se les pedirá su declaración por oficio y en esa forma la rendirán. En casos urgentes podrán declarar personalmente, para lo cual el Magistrado se trasladará al lugar en que se encuentren.

Reforma 10 Abril 2006

ARTÍCULO 46.- A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, las autoridades tienen la obligación de expedir, con toda oportunidad, las copias de los documentos que les soliciten, si dichas autoridades no cumplieran con esta obligación, la parte interesada solicitará al Magistrado que requiera a las mismas. Se aplazará la audiencia, por un término que no exceda de diez días, pero si no obstante dicho requerimiento no se expidiere, se hará uso de los medios de apremio que establece esta ley. Si aún así no se cumpliera se pondrá en conocimiento del Ministerio Público.

En los casos en que la autoridad requerida no sea parte, el Magistrado procederá en los mismos términos del párrafo anterior.

Al interesado que de manera maliciosa, o con el solo propósito de obtener la prórroga de la audiencia, oscura quejándose de la falta de expedición de las copias de los documentos solicitados a que se refiere el primer párrafo de este artículo, o informe al Magistrado que se le ha negado la expedición, se le impondrá multa de hasta el equivalente de un mes de salario mínimo general vigente en el Estado de Aguascalientes.

Reforma 10 Abril 2006

ARTICULO 47.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones resultantes, el Magistrado adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en el párrafo anterior, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia. *Reforma 10 Abril 2006*

CAPITULO VIII

De los Incidentes

ARTÍCULO 48.- En el Procedimiento Contencioso Administrativo, sólo se tramitarán como de previo y especial pronunciamiento, los siguientes incidentes:

- I.- El de acumulación de autos; y
- II.- El de nulidad de notificaciones.

Mientras estén pendientes de resolución los incidentes mencionados, el juicio continuará hasta antes de la celebración de la audiencia, si el incidente hecho valer es notoriamente frívolo e improcedente, se desechará de plano y se impondrá, a quien lo promueva, una multa hasta por el equivalente a un mes del salario mínimo general vigente en el Estado. *Reforma 10 Abril 2006*

ARTÍCULO 49.- Procede la acumulación de dos o más juicios pendientes de resolución, en los casos en que:

- I.- Siendo diferentes las partes e invocándose distintos conceptos de violación, el acto impugnado sea uno mismo o se impugnen varias partes del mismo acto; y
- II.- Independientemente de que las partes y los agravios sean o no diversos, se impugnen actos que sean unos antecedentes o consecuencia de los otros, o idénticos.

ARTICULO 50.- Las partes podrán hacer valer el incidente a que se refiere el Artículo anterior, hasta antes de la celebración de la audiencia.

La acumulación se tramitará de oficio o a petición de parte y se sustanciará citando a las partes a una audiencia que se celebrará dentro de un plazo de cinco días, en la que se hará la relación de los autos, se presentarán alegatos y se emitirá la resolución que proceda. *Reforma 10 Abril 2006*

ARTICULO 51.- Una vez decretada la acumulación, el juicio más reciente se acumulará al más antiguo.

Reforma 10 Abril 2006

ARTICULO 52.- Las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en esta Ley o, en su caso, de acuerdo con las disposiciones supletorias, serán nulas. El perjudicado podrá pedir que se declare la nulidad, dentro de los tres días siguientes a aquel en que conoció el hecho, ofreciendo las pruebas pertinentes, en el mismo escrito en el que se promueva la nulidad.

Si se admite el incidente, se dará vista a las demás partes, por el término de tres días, para que expongan lo que a su derecho convenga y ofrezcan pruebas; transcurrido dicho plazo, el Magistrado dictará la interlocutoria respectiva.

Si se declara la nulidad, el Magistrado ordenará reponer el procedimiento, desde la fecha de la notificación anulada.

Reforma 10 Abril 2006

ARTICULO 53.- Cuando alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento, incluidas las promociones y actuaciones en Juicio, promoverá incidente que se hará valer antes del cierre de la instrucción. Se correrá traslado de la promoción a las partes por el término de tres días. Con el escrito por el que se promueva el incidente o se desahogue el traslado del mismo, se ofrecerán las pruebas pertinentes y se presentarán los documentos, los cuestionarios e interrogatorios de testigos y peritos, siendo aplicables para las pruebas pericial y testimonial, las reglas relativas del principal.

Las pruebas se desahogarán en la misma audiencia del principal.

El Magistrado resolverá sobre la autenticidad del documento en la sentencia definitiva, exclusivamente para efectos del juicio de que se trate.

Reforma 10 Abril 2006

CAPITULO IX

De la Suspensión

ARTICULO 54.- El actor podrá solicitar la suspensión de la resolución o del acto administrativo, que tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, en tanto se pronuncia sentencia. La podrá solicitar el actor en su demanda o en cualquier momento del juicio antes de la sentencia.

Cuando la suspensión se pida en la demanda, si procede, deberá concederse en el auto admisorio, haciéndolo saber de inmediato a la autoridad demandada para su cumplimiento.

No se otorgará la suspensión, si de concederse se sigue perjuicio a un evidente interés social o se contravienen disposiciones de orden público.

La suspensión podrá ser revocada en cualquier etapa del juicio, si varían las condiciones por la cuales se otorgó.

Reforma 10 Abril 2006

ARTICULO 55.- Tratándose de créditos fiscales, se suspenderá su ejecución, si quien lo solicita garantiza su importe en la forma prevista por el Artículo 63 del Código Fiscal del Estado.

En los casos en que proceda la suspensión, pero que pueda ocasionar daños y perjuicios a terceros, se concederá, si el actor otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con ella se causaren, si no obtiene sentencia favorable en el juicio.

Si la suspensión fue concedida, dejará de surtir efectos si la garantía no se otorga dentro de los cinco días siguientes a la que quede notificado el auto que la hubiere concedido.

Para hacer efectivas las garantías otorgadas con motivo de la suspensión, el interesado deberá solicitarlo dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la sentencia; con la petición se dará vista a las partes por un término de cinco días, para ofrecimiento de pruebas y alegatos, transcurrido el cual, se dictará la sentencia interlocutoria que corresponda.

Reforma 10 Abril 2006

ARTICULO 56.- La suspensión otorgada conforme al Artículo anterior, quedará sin efecto si el tercero da, a su vez, caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la presentación de la demanda, y se obliga a pagar los daños y perjuicios que sobre vengan al actor, en el caso de que éste obtenga sentencia favorable.

No procederá lo señalado en esta disposición, si en virtud de la naturaleza del acto impugnado, el actor pudiera sufrir perjuicios irreparables al no suspender su ejecución y si las cosas no fueran posibles de restituirse a su estado inicial.

ARTICULO 57.- Cuando los actos que se impugnan hubieran sido ejecutados y afecten a los actores, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad de subsistencia o el acceso a su domicilio particular, podrán dictarse las medidas cautelares que estimen pertinentes para preservar dicho medio de subsistencia.

Reforma 10 Abril 2006

CAPITULO X

De la Audiencia

ARTÍCULO 58.- La audiencia se celebrará concurran o no las partes, y su orden será el siguiente:

I.- Se dará cuenta con las reclamaciones de las partes, y con cualquier cuestión incidental suscitada durante la tramitación del juicio; al efecto, se recibirán las pruebas y los alegatos de las partes, sobre el particular. Acto continuo, se pronunciará la resolución que proceda, ordenando, en su caso, que se practiquen las diligencias omitidas;

II.- Si la resolución de las reclamaciones o de los incidentes no trae como consecuencia el que deba suspenderse la audiencia, se leerán la demanda, su contestación y las demás constancias de autos;

III.- Se estudiarán, aún de oficio, los sobreseimientos que procedan, respecto de las cuestiones que impidan que se emita una decisión en cuanto al fondo, y se dictará la resolución que corresponda;

IV.- En su caso, se desahogarán las pruebas que hayan sido ofrecidas, con relación a la validez o nulidad de la resolución o acto impugnado.

El Magistrado en la audiencia podrá formular a las partes, a sus representantes, a los testigos y peritos, toda clase de preguntas respecto a las cuestiones debatidas.

V.- Se oirán los alegatos del actor, de la parte demandada, del tercero interesado y del coadyuvante, los que se pronunciarán en ese orden.

Las partes podrán presentar sus alegatos por escrito o verbalmente. En este último caso, no podrán exceder de media diez minutos por cada parte.

Las promociones que las partes formulen en la audiencia, así como sus oposiciones contra los acuerdos que en ella se dicten, se resolverán de plano; y

VI.- Se dará por concluida la audiencia y se citará a las partes para oír sentencia.

Reforma 10 Abril 2006

CAPITULO XI

De la Sentencia

ARTICULO 59.- La sentencia deberá ser dictada dentro de los 10 días siguientes a aquel en que se celebró la audiencia.

Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento previstos en el Artículo 26 de esta Ley, no será necesario que se celebre la audiencia en el juicio. *Reforma 10 Abril 2006*

ARTÍCULO 60.- Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitará formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;

II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para producir la resolución y la exposición razonada de los motivos y circunstancias consideradas; y

III.- Los puntos resolutivos en que se expresen, con claridad, las resoluciones o actos administrativos cuya nulidad o validez se declare.

ARTÍCULO 61.- Serán causas de anulación de una resolución o de un procedimiento administrativo:

I.- La incompetencia de la autoridad que haya dictado la resolución o el acto impugnado;

II.- La omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir la resolución o el acto;

III.- La violación de la disposición aplicada, o no haberse aplicado la disposición debida, y

IV.- El desvío de poder, tratándose de sanciones o de actos discrecionales.

ARTICULO 62.- La sentencia definitiva podrá:

I.- Reconocer la validez de la resolución o del acto impugnado;

II.- Declarar la nulidad de la resolución o acto combatido; y

III.- Decretar la nulidad de la resolución o acto, para determinarle efecto, debiendo precisar, con claridad, la forma y términos en que la autoridad deba cumplir.

ARTÍCULO 63.- En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida.

El Tribunal no podrá variar ni modificar su sentencia después de notificada, sin perjuicio del recurso de aclaración de sentencia.

Las sentencias del Tribunal, no recurridas en tiempo y forma, tendrán fuerza de cosa juzgada.

CAPITULO XII

Del Cumplimiento de las Sentencias

ARTICULO 64.- La cosa juzgada es la verdad legal y contra ella no es admisible recurso, ni prueba alguna, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria.

ARTÍCULO 65.- Las sentencias causan ejecutoria en los siguientes casos:

Reforma 10 Abril 2006

I.- Cuando no admiten ningún medio de impugnación;

II.- Cuando, admitiendo algún recurso, no fueran recurridas, o habiendo sido, se haya declarado improcedente o el promovente se haya desistido del mismo; y

III.- Cuando hayan sido consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.

La declaración de que una sentencia ha causado ejecutoria se hará de oficio y no admite recurso alguno.

ARTICULO 66.- Cuando haya causado ejecutoria una sentencia favorable al actor, el Tribunal la notificará a las autoridades y organismos demandados para su cumplimiento. En el mismo oficio en que se haga la notificación, se les prevendrá para que informen sobre el cumplimiento que se dé a la sentencia correspondiente, en el término de diez días prorrogables por una vez.

ARTICULO 67.- El Tribunal se cerciorará si las autoridades u organismos correspondientes han cumplido con los términos de la sentencia y en el plazo señalado para ello, y de no ser así, de oficio o a petición de parte, los requerirá para que la cumplan, previniéndolas de que, en caso de desacato, se les impondrá una multa de hasta por el equivalente a doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en el Estado.

ARTICULO 68.- Cuando la autoridad demandada persista en su actitud, el tribunal deberá solicitar del titular de la dependencia estatal, municipal u organismo a quien se encuentre subordinada, que conmine al servidor público responsable para que dé

cumplimiento a la resolución del Tribunal, sin perjuicio de que se apliquen los medios de apremio por una vez más.

Si no se da cumplimiento a la resolución, no obstante los requerimientos anteriores, el Tribunal podrá decretar la destitución del servidor público responsable, excepto que goce de fuero constitucional.

Cuando la autoridad demandada goce de fuero constitucional, el Tribunal formulará la excitativa de declaración de procedencia, de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, ante la Legislatura Local.

Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, el Magistrado podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada.

Reforma 10 Abril 2006

ARTICULO 69.- Las sanciones mencionadas en este capítulo, también serán procedentes cuando no se cumplimente en sus términos la suspensión que se hubiere decretado respecto del acto impugnado.

CAPITULO XIII

De los Recursos

SECCION PRIMERA

De la Aclaración de Sentencia

ARTICULO 70.- El recurso de aclaración de sentencia tendrá por objeto esclarecer algún concepto o suplir cualquier omisión que contenga la sentencia sobre puntos discutidos en el litigio.

Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio, dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la sentencia, o a instancia de parte, que deberá solicitarse al día siguiente al de la notificación. En éste último caso, el Magistrado resolverá lo que estime procedente dentro de los cinco días siguientes al de la presentación del escrito en el que se solicite la aclaración.

Reforma 10 Abril 2006

SECCION SEGUNDA

De la Reclamación

ARTICULO 71.- El recurso de reclamación procederá, en contra de las siguientes resoluciones dictadas por el Tribunal:

I.- Las que admitan o desechen la demanda, la contestación o las pruebas;

- II.- Las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio;
- III.- Las que admitan o rechacen la intervención del coadyuvante o del tercero;
- IV.- Las que concedan o nieguen la suspensión solicitada;
- V.- La excusa del Magistrado para conocer de algún asunto, si se considera que no existe causa legal para ello; y *Reforma 10 Abril 2006*
- VI.- Los acuerdos de mero trámite.

ARTICULO 72.- La reclamación se interpondrá dentro de los tres días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida y se resolverá de plano. *Reforma 10 Abril 2006*

ARTICULO 73.- SE DEROGA. *Derogado 10 Abril 2006*

SECCION TERCERA

De la Excitativa de justicia

ARTICULO 74.- Las partes podrán formular excitativa de justicia ante el Consejo de la Judicatura Estatal, cuando el Magistrado no emita la resolución definitiva dentro del plazo señalado en esta ley. *Reforma 10 Abril 2006*

ARTICULO 75.- Recibida la excitativa de justicia, el Presidente del Consejo solicitará un informe al Magistrado que deberá rendirse en el plazo de 24 horas.

Si se encuentra fundada la excitativa, se otorgará un plazo de cinco días para que el Magistrado emita la resolución de que se trate. *Reforma 10 Abril 2006*

CAPITULO XIV

De la jurisprudencia

ARTÍCULO 76.- SE DEROGA. *Derogado 10 Abril 2006*

ARTICULO 77.- SE DEROGA *Derogado 10 Abril 2006*

ARTICULO 78.- SE DEROGA. *Derogado 10 Abril 2006*

ARTICULO 79.- SE DEROGA. *Derogado 10 Abril 2006*

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor a los cinco días del mes de enero del año 2000.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Los juicios de oposición ante el Supremo Tribunal de justicia del Estado, que al entrar en vigor la presente Ley estén pendientes de resolución, serán concluidos por dicha autoridad y conforme al anterior procedimiento.

ARTICULO CUARTO.- Contra las resoluciones que se dicten con motivo de la interposición de recursos de carácter estatal o municipal, cuyo trámite se inició con anterioridad a la vigencia de esta Ley, podrán intentar las partes el juicio de nulidad previsto en esta legislación.

Al Ejecutivo para su sanción.

Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado, a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve.- D.P., Arturo González Estrada.- D.S., Ignacio Campos Jiménez.- D.S., Luis Macías Romo.- Rúbricas".

Y tenemos el honor de comunicarlo a usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes, reiterándole las seguridades de nuestra consideración distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

DIPUTADO PRESIDENTE,
Arturo González Estrada.

DIPUTADO SECRETARIO,
Ignacio Campos Jiménez.

DIPUTADO SECRETARIO,
Luis Macías Romo.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags. 13 de septiembre de 1999.

Felipe González González

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO,
Lic. Abelardo Reyes Sahagún.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los procedimientos que actualmente se encuentran en trámite, se sujetarán para su continuación, en lo conducente, a las disposiciones de este Decreto.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la Ciudad de Aguascalientes, a los treinta días del mes de marzo del año 2006.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 30 de marzo del año 2006.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

Alberto Aguilera Esparza,
DIPUTADO PRESIDENTE

Dip. Martha Elisa González Estrada,
PRIMERA SECRETARIA.

Dip. Miguel Ángel de Loera Hernández,
SEGUNDO SECRETARIO.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Aguascalientes, Ags., 4 de abril de 2006.

Luis Armando Reynoso Femat.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

Lic. Jorge Mauricio Martínez Estebanez.